



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11
MADRID**

C/ VICENTE MIÑAS, 11

4600K

N.I.G.: 28070 I 0010543 /2010

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 471 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ADICAE

Procurador/a Sr/a. JORGE LUIS MIGUEL LOPEZ

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

EDICTO

DOÑA YOLANDA CABALLERO MARTIN, Secretario Judicial del
Juzgado de lo Mercantil n° 11 de Madrid,

HACE SABER:

Que en este Juzgado, se tramitan autos de Juicio Ordinario 471/2010, en el que en fecha 22 de julio de 2011, se ha admitido a tramite la ampliación de la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA, y por 333 perjudicados mas, contra las entidades bancarias: CAIXA RURAL DE TORRENT, BANCO ETCHEVERRIA, CAJA RURAL DE CASINOS, CAIXA DÉSTALVIS DE TERRASSA, CAJA RURAL DE ALBACETE S.C.C., CAJA RURAL DE ZAMORA, CAJA LABORAL POPULAR, CAJA RURAL DEL DUERO, BANCO POPULAR HIPOTECARIO, CAJA DE AHORROS DE MURCIA, BANCA CATALANA, BANCO DE COMERCIO, CAJA RURAL DE HUESCA, CAJA RURAL DE SEVILLA, BANCO HERRERO, CAIXA DE AHORROS DE VIGO, CAJA ALMENDRALEJO, SABADELL BANCA PRIVADA, CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, BANCO DE CREDITO BALEAR, BANCO DE ANDALUCIA, BANCO DE CASTILLA, LA CAIXA, CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS, CREDIT VALENCIA, CAJA RURAL COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA, CAJA RURAL DE CIUDAD REAL, CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA, BANCOPOPULAR-E,S.A., CAJA RURAL DE BETXI, S. COOP. DE CREEDITO V., CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA, BANCA PUEYO, S.A., BANCA MARCH, CAJA RURAL CASTELLON - S. ISIDRO, S.COOP. DE CREDITO V., CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN, CAJA RURAL DE CORDOBA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, BANCO DE ASTURIAS, S.A., CAJA RURAL DE BURGOS, SOIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAJA RURAL DE TENERIFE, CAJA RURAL DE TOLEDO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA D ECREDITO, BANCO ZARAGOZANO, CAJA RURAL CENTRAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, BANCO CAMINOS,



Madrid

Administración
de Justicia

S.A., CAJA DE AHORROS DE LA RIOJA, CAJA RURAL DE TERUEL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAIXA RURAL SANT VICENT FERRER DE LA VALL D'UIXO, COOP. DE CREDIT V., COIXA DELS ADVOCATS-CAJA DE LOS ABOGADOS, S. COOP. DE CREDITO, CAIXA RURAL GALEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA GALLEGA, CAJA CAMPO, CAJA RURAL DE EXTREMADURA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, BANCO FAR, S.A., CAJA RURAL DE SORIA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAJA RURAL DE GUISSONA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAJA RURAL DE GUISSONA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, CAJA RURAL DE JAEN, BARCELONA Y MADRID, SOCIEDAD COOP. DE CREDITO, BANESTO, interesando se dicte sentencia por la que se acuerde:

1º.- Declarar que las entidades financieras demandadas vienen incorporando en los préstamos y/o créditos hipotecarios sometidos a revisión, las denominadas cláusulas suelo (señaladas en el relato fáctico de la demanda), que son cláusulas hipotecarias y/o cualesquiera cláusulas limitativas del interés variable y/o que impongan barreras que impiden, dificultan o limitan de alguna forma la bajada del tipo de interés al que esté referenciado el contrato suscrito en los términos transcritos en esta demanda;

Declare que las denominadas cláusulas suelo no respetan el equilibrio de las obligaciones y derechos del contrato (de préstamo y/o crédito hipotecario en el que están incluidas) ni consideradas individualmente ni en relación con las cláusulas techo;

Declare que las denominadas cláusulas suelo modifican y desvirtúan la naturaleza de los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas al introducir excepciones que contradicen la regla general pactada (tipo de interés variable pactado);

Declare que las denominadas cláusulas suelo no han sido negociadas individualmente sino propuestas e incluidas unilateralmente por las entidades financieras demandadas;

Declare que las denominadas cláusulas suelo son abusivas; y acuerde su cesación en los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas, a los fines de restablecer el equilibrio de las partes, en particular en relación a la cesación en la aplicación a clientes que tengan la consideración de consumidores y usuarios.

2º.- Declare la nulidad de las cláusulas suelo, en el sentido de que se tengan por no puestas junto con aquellas conexas con las mismas y concordantes en relación a las siguientes entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad.

3º.- Declare en relación a cada uno de los consumidores perjudicados por la inclusión y operatividad de la cláusula suelo la correlativa indemnizatoria por las diferencias que se acrediten en ejecución de sentencia (entre el índice de



Madrid



Administración
de Justicia

tipo de interés y la clausula suelo aplicada) en concepto de cantidades indebidamente pagadas por los consumidores y usuarios e indebidamente cobradas por las entidades financieras, en relación a las entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad.

Condene a la demandada a eliminar de todas sus escrituras públicas de hipoteca y a su costa, con inscripción de dichas escrituras en el Registro de la Propiedad que sea competente y a costa de las demandadas, las clausulas declaradas nulas y se abstenga en lo sucesivo de utilizar las mismas. Dikte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia del mismo.

Publique el fallo de la sentencia dictada, una vez firme junto con el texto de las clausulas afectadas, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado.

Imponga a la demandada una multa en la cuantía que estime oportuna, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de nueva redacción según Ley 39/2002, de 28 de octubre, por cada día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia.

Condene a las demandadas a abonar a los consumidores perjudicados las cantidades a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de las cantidades abonadas en exceso consistentes en la diferencia existente entre el tipo de interés pactado y el que haya sido satisfecho en aplicación de la clausula suelo, con los intereses que legalmente correspondan desde que se hubiesen abonado. En la sentencia se establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 221.1 y 519 LEC.

Así mismo ha solicitado la medida cautelar consistente en la suspensión de dichas clausulas.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha acordado llamar a este proceso a quienes sean titulares de prestamos y/o créditos hipotecarios que incluyan clausulas que limitan el interés variable y/o que impongan barreras que impidan, dificulten o limiten de alguna forma la bajada del tipo de interés a que está referenciado el contrato suscrito ("clausula suelo"), para que hagan valer su derecho o interés individual, en este procedimiento personándose con abogado y procurador, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo



Madrid



de 2 meses desde la publicación del presente, transcurrido el cual no se admitirá la personación individual de ningún perjudicado sin perjuicio de que estos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a los artículos 221 y 519 de esta Ley.

En Madrid, a 28 de julio de 2011.

LA SECRETARIO

